

# EDL 1956/45 Mº de Justicia

Decreto de 14 de diciembre de 1956, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y el Arancel de los honorarios que devengarán los Registradores Mercantiles.

BOE 66/1957, de 7 de marzo de 1957

C.e. BOE 73, de 14 de marzo de 1957

Derogada salvo arts. 145 a 190 y cc., transitoriamente en vigor, por art.4 RD 1597/1989 de 29 diciembre 1989

## ÍNDICE

REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL .....	3
TÍTULO V.DE LA INSCRIPCIÓN DE BUQUES .....	3
Artículo 145 , 146 , 147 , 148 , 149 , 150 , 151 , 152 , 153 , 154 , 155 , 156 , 157 , 158 , 159 , 160 , 161 , 162 , 163 , 164 , 165 , 166 , 167 , 168 , 169 , 170 , 171 , 172 , 173 , 174 , 175 , 176	
TÍTULO VI.DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS AERONAVES .....	9
Artículo 177 , 178 , 179 , 180 , 181 , 182 , 183 , 184 , 185 , 186 , 187 , 188 , 189 , 190	
ANEXO.MODELOS .....	10

## FICHA TÉCNICA

### Vigencia

Vigencia desde:27-3-1957

**Versión de texto vigente Desde 01/01/1990**

### Documentos anteriores afectados por la presente disposición

#### Legislación

RD de 20 septiembre 1919. Reglamento del Registro Mercantil

Deroga esta disposición

### Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

#### Legislación

Derogada salvo arts. 145 a 190 y cc., transitoriamente en vigor, por art.4 RD 1597/1989 de 29 diciembre 1989

Acordada la vigencia transitoria de los modelos indicados de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

art.10

Dada nueva redacción a los últimos párrafos por art.1 RD 573/1986 de 21 marzo 1986

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

art.35

Dada nueva redacción por art.3 RD 3503/1983 de 21 diciembre 1983

art.145

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

art.146

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

art.147

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

art.148

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

art.149

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

art.150

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

art.151

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

art.152

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

art.153

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996  
art.154  
Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996  
art.155  
Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996  
art.156  
Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996  
art.157  
Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996  
art.158  
Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996  
art.159  
Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996  
art.160  
Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996  
art.161  
Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996  
art.162  
Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996  
art.163  
Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996  
art.164  
Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996  
art.165  
Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996  
art.166  
Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996  
art.167  
Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996  
art.168  
Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996  
art.169  
Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996  
art.170  
Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996  
art.171  
Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996  
art.172  
Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996  
art.173  
Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996  
art.174  
Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996  
art.175  
Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

art.176

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

art.177

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

art.178

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

art.179

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

art.180

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

art.181

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

art.182

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

art.183

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

art.184

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

art.185

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

art.186

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

art.187

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

art.188

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

art.189

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

art.190

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

art.cc

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

#### **Versión de texto vigente Desde 01/01/1990**

*Los arts. 145 a 190 y cc. continuarán transitoriamente vigentes hasta la publicación del Rgto. del Registro de Bienes Muebles, conforme a la disp. trans. 13ª del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil EDL 1996/16064 ; véase además la disp. adic. única del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, que crea el Registro de Bienes Muebles EDL 1999/63850 .*

## **REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL**

### **TÍTULO V. DE LA INSCRIPCIÓN DE BUQUES**

#### **Artículo 145**

En los Libros de Buques se inscribirán:

Primero. Los buques de bandera española que se hallen matriculados en España.

Segundo. Los buques en construcción cuando se hipotequen, conforme a lo prevenido en el artículo dieciséis de la Ley de Hipoteca Naval.

Tercero. Los cambios de propiedad del buque, de su denominación o de cualquiera de las demás circunstancias enumeradas en el número primero del artículo veintidós del Código de Comercio.

Cuarto. La constitución, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre el buque, según lo dispuesto en el citado artículo.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 146

Se reputarán buques, para los efectos del Código de Comercio y de este Reglamento, no sólo las embarcaciones destinadas a la navegación de cabotaje o altura, sino también los diques flotantes, pontones, dragas, gánguiles y cualquier otro aparato flotante destinado o que pueda destinarse a servicios de la industria o comercio marítimo o fluvial.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 147

La inscripción de los buques en el Registro Mercantil es obligatoria. Los propietarios de los buques de matrícula y bandera española están obligados a solicitar la inscripción en dicho Registro de los títulos en que se contengan los actos y contratos constitutivos, traslativos, modificativos o declarativos de su propiedad y de los derechos reales constituidos sobre los mismos, así como de las limitaciones que les afecten.

Lo dispuesto respecto a documentos referentes a Sociedades en los artículos noventa y cuatro y noventa y cinco se aplicará igualmente a los documentos referentes a buques sujetos a inscripción.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 148

Para que pueda inscribirse o anotarse, en su caso, la transferencia, gravamen o limitación que afecte al dominio de un buque, será preciso que la persona que lo transfiera o grave, o respecto de la cual se constituya en el contrato alguna limitación legal, tenga previamente inscrito su derecho; suspendiéndose o denegándose la inscripción o anotación, según los casos, si no se hallare inscrito o lo estuviera a favor de otra persona.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 149

La primera inscripción de los buques será la de propiedad de los mismos. Esta inscripción se practicará presentando en el Registro Mercantil copia certificada de la matrícula o asiento del buque, expedida por el Comandante de Marina de la provincia en que esté matriculado. También se presentará el título de adquisición de la propiedad del buque, que constará en escritura pública o en documento auténtico, expedido por autoridad o funcionario competente.

Cuando la adquisición del buque tenga lugar en astillero con contrato de construcción, se considerará como título de propiedad del buque la escritura pública de entrega del mismo, que deberá otorgar el constructor a favor del dueño, en la que se hará constar el precio convenido y la forma y condiciones en que se haya realizado o deba realizarse su pago. Además constarán en dicha escritura las circunstancias necesarias para la inscripción de buques.

Si el constructor fuera el dueño, se considerará título de adquisición la declaración de propiedad del interesado, en la que se haga constar esa circunstancia y las demás necesarias para la inscripción. La firma del declarante deberá estar legitimada por Notario.

En la inscripción se harán constar los siguientes particulares de la certificación expedida por la Comandancia de Marina: El hecho de la matrícula, con expresión del folio y libro en que se haya practicado, la fecha de la certificación y el lugar y nombre de la autoridad o funcionario que la hubiere expedido. Si el abanderamiento y matrícula fuere provisional, se hará constar así en la inscripción.

Todo título de adquisición de la propiedad de un buque deberá contener las circunstancias necesarias para que la inscripción pueda verificarse según el presente Reglamento.

La nota de inscripción se extenderá al pie del título de propiedad. En la certificación de la Comandancia de Marina se hará constar, por nota, que ha sido reseñado este documento en el asiento, y se citará la hoja del buque, el número de la inscripción y el folio y tomo en que se haya practicado.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 150

Podrá practicarse la inscripción primera de un buque adquirido por prescripción en los términos del artículo quinientos setenta y tres del Código de Comercio.

También se inscribirá la propiedad de un buque mediante la escritura pública de su adquisición, acompañada de la certificación de su matrícula en la Comandancia de Marina respectiva, siempre que dicha propiedad no aparezca inscrita a favor de otra persona y el título de propiedad del transmitente sea anterior en un año a la fecha de inscripción.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 151

La inscripción de la propiedad de los buques en construcción, en caso de hipoteca, se practicará en la Sección especial del Registro de Naves en Construcción, en virtud de los documentos y con las circunstancias señaladas en el artículo dieciséis de la Ley de Hipoteca Naval.

Esta inscripción tendrá carácter provisional hasta que se termine la construcción del buque y sea matriculado en el Registro de la Comandancia de Marina, después de lo cual se convertirá en inscripción definitiva, trasladando a este efecto la inscripción provisional al Libro de Buques.

Esta traslación y la consiguiente conversión en inscripción definitiva se hará en virtud de solicitud del interesado, acompañando la certificación de matrícula y la escritura pública de entrega del buque otorgada por el constructor a favor del dueño.

Al margen de la inscripción provisional se extenderá una nota de referencia a la inscripción definitiva indicando la traslación y conversión de la provisional.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

## Artículo 152

La inscripción de propiedad de los buques, así como las demás que se practiquen relativas a los mismos, según la clase de los asientos, contendrá las circunstancias siguientes:

Primera. Su descripción indicando el nombre del buque, clase de aparejo, sistema y fuerza de las máquinas, expresando si son caballos nominales o indicados; lugar de construcción del casco y máquinas, clase de material de su casco, dimensiones de eslora, manga y puntal; tonelaje bruto y neto, señal distintiva que tiene en el Código Internacional de señales, lugar de matrícula, si estuviere ya matriculado o del en que haya de matricularse, y su valor.

Cuando en el título presentado con la certificación de la Comandancia de Marina no conste el lugar de construcción de las máquinas o la señal distintiva, se expresará así en la inscripción y no será motivo esta falta para suspenderla.

Segunda. Relación de las cargas y de las limitaciones que al buque afecten e indicación del asiento donde consten.

Tercera. Nombre y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, con el nombre del cónyuge, en su caso; del transferente o constructor; denominación o razón social, domicilio, nacionalidad y naturaleza de la Entidad transmisora o constructora, y las mismas circunstancias respecto del adquirente.

Cuarta. Cuando no se trate de primera inscripción se expresará que se ha anotado el asiento que se practique en la certificación de la hoja del buque que debe llevar a bordo el Capitán o, de no haberse anotado, la causa de ello.

A este efecto se presentará dicha certificación, juntamente con el documento que se pretenda inscribir, a no ser que se manifieste por el presentante que no se puede acompañar por hallarse el buque en viaje o por no estar destinado a viajar, y se hará constar así en la inscripción.

Quinta. El acta de inscripción a favor del adquirente, con expresión de su título adquisitivo.

Sexta. Las circunstancias comprendidas en los números doce a quince del artículo noventa y ocho.

Séptima. Las demás circunstancias especiales que requieran determinados asientos.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

## Artículo 153

El cambio de nombre de los buques se hará constar por nota al margen de la última inscripción, en virtud de comunicación o certificación de la Comandancia de Marina, y las demás alteraciones de carácter sustancial, por una nueva inscripción a solicitud de los interesados, en virtud de documentos justificativos y de la indicada certificación, o de esta última solamente.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

## Artículo 154

La certificación exigida por el artículo seiscientos doce del Código de Comercio será literal de la inscripción de propiedad del buque y de todos los asientos de gravámenes constituidos sobre el mismo que se hallen vigentes en la fecha en que se expida, y se considerará como título bastante para la justificación del dominio y para su transmisión e imposición de gravámenes por el dueño, armador, naviero o Capitán del buque en los casos autorizados por el Código de Comercio. Los actos dispositivos constarán por diligencia escrita y firmada por los contratantes, extendida en la misma certificación, con intervención de Notario en España o de Cónsul o de la autoridad local a quien corresponda en el extranjero que aseveren la certeza del hecho y la identidad de los interesados. El Notario o Cónsul extenderán un acta que conservarán en su protocolo, insertando en ella literalmente la expresada diligencia.

Si encontrándose en viaje necesitare el Capitán contraer alguna de las obligaciones expresadas en los números octavo y noveno del artículo quinientos ochenta del Código de Comercio, el Juez o Tribunal, el Cónsul o la autoridad local, en su caso, extenderán en la expresada certificación la anotación provisional del resultado del expediente instruido al efecto para que se formalice en el Registro la obligación contraída tan pronto como el buque llegue al puerto de su matrícula, o para ser admitida como legal y preferente en caso de venta antes de su regreso, por haberse vendido el buque a causa de la declaración de su incapacidad para navegar, conforme dispone el artículo quinientos ochenta y tres del mismo Código.

Los contratos celebrados según los párrafos precedentes no surtirán efecto en cuanto a tercero, sino desde la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil.

Para cada viaje será necesaria nueva certificación, que se extenderá a continuación de la anterior, y comprenderá literalmente todos los asientos que aparezcan practicados con posterioridad a la fecha de aquélla y se hallen vigentes. Si no se hubiera practicado ninguno, se hará constar así por certificación negativa extendida también a continuación de la anterior. La expedición de la certificación, con expresión de su fecha, se hará constar al margen del último asiento de la hoja del buque.

La obligación de renovar la certificación se entenderá limitada a los viajes de navegación de altura, quedando exceptuados de tal precepto las navegaciones de cabotaje y gran cabotaje, si bien deberán renovarse aquéllas, siempre que se hubiesen practicado con posterioridad en los libros del Registro nuevos asientos que afecten a los buques.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 155

Los propietarios de buques enajenados a un extranjero, cuando el acto no esté prohibido en España y el buque haya de abanderarse en otro país, deberán presentar en el Registro Mercantil la escritura pública o documento auténtico en que conste la enajenación, a fin de que se cierre la hoja correspondiente del buque. Los Notarios, Cónsules españoles, autoridades o funcionarios que hubieren autorizado dicha enajenación, darán parte de la misma, dentro del tercer día, al Registrador mercantil, el cual lo hará constar por nota marginal, si hubiere espacio, o a continuación del último asiento, sin perjuicio de que cuando se presentare el mencionado título se extienda una diligencia de cierre haciendo relación a dicho título.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 156

En los casos de venta de un buque con precio aplazado se expresará en la inscripción, además de las circunstancias enumeradas en la Ley de Hipoteca Naval, que la parte del precio aplazado queda garantizada con pacto resolutorio expreso de la venta, o con hipoteca especial, y se practicará conforme al artículo veintisiete de la misma Ley.

El pago en el primer caso se hará constar por nota marginal mediante presentación de documento auténtico.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 157

La anotación preventiva de la demanda de tanteo o retracto, entablada por los copartícipes del buque a que se refiere el artículo quinientos setenta y cinco del Código de Comercio, se extenderá en virtud del mandamiento judicial en que así se ordene, en el que se expresará que se ha hecho consignación del precio y de los demás gastos que deban abonar los retrayentes.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 158

La anotación preventiva de los créditos refaccionarios se acomodará a lo preceptuado en los artículos veinte y veintiuno de la Ley de Hipoteca Naval.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 159

La inscripción a que se refieren los artículos treinta y dos al treinta y cinco de la Ley de Hipoteca Naval, en garantía de los créditos preferentes por préstamo a la gruesa, avería gruesa y créditos refaccionarios, se efectuará en virtud de la anotación provisional practicada, conforme a dichos artículos, en la certificación que el Capitán debe llevar a bordo, con arreglo al artículo seiscientos doce del Código de Comercio.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 160

No obstante lo dispuesto en el artículo diecisiete de la Ley de Hipoteca Naval, podrá inscribirse el contrato de hipoteca otorgado en el extranjero ante las autoridades y funcionarios competentes y conforme a la legislación del país en que se celebre, cuando, según los convenios internacionales y las disposiciones vigentes, dichos contratos tengan fuerza en España, y deberán figurar anotados en la certificación de propiedad que debe llevar el Capitán.

En el mismo caso serán inscribibles los demás contratos otorgados en el extranjero que hayan de tomar prelación sobre la hipoteca naval, en virtud de su inscripción en el Registro Mercantil conforme al último párrafo del citado artículo diecisiete.

Los Cónsules españoles que hayan autorizado algún contrato de hipoteca naval o de otra clase que deba inscribirse en el Registro Mercantil, remitirán inmediatamente copia auténtica del mismo al Registro del lugar en que el buque está matriculado. El Registrador, tan pronto reciba la copia, deberá efectuar la inscripción.

Si se tratare de venta a un extranjero, en el caso previsto en el artículo ciento cincuenta y cinco, se practicará lo dispuesto en el mismo.

Se considerará cumplido lo preceptuado en el artículo quinientos setenta y ocho del Código de Comercio y diecisiete de la Ley de Hipoteca Naval por el hecho de que quede en el protocolo notarial del Consulado constancia de la enajenación del buque o de la

imposición del gravamen, ya se formalicen los contratos por escritura otorgada ante el Cónsul, ya por anotación en el certificado del Registro que debe llevar el Capitán.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 161

Para que pueda inscribirse la transferencia de un crédito hipotecario naval constituido a favor de persona determinada, conforme al artículo dos de la Ley de Hipoteca Naval en relación con el trescientos cuarenta y siete del Código de Comercio, deberá constar aquélla en alguno de los documentos a que se refiere el artículo tres de dicha Ley, pudiendo extenderse, si fuera privado, en el de constitución de la hipoteca. En todo caso, será indispensable acompañar el documento que acredite la notificación de la transferencia del deudor.

En la inscripción se hará constar el nombre, apellidos y nacionalidad del cedente; la parte del crédito cedido, si no fuera total, y las circunstancias de la cesión; la notificación hecha al deudor; el nombre, apellidos, profesión, domicilio y nacionalidad del cesionario, y la fecha y lugar de la cesión.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 162

La inscripción de la transmisión del crédito hipotecario naval constituido a la orden de persona determinada surtirá los efectos señalados en los Títulos XI y XII del Código de Comercio. La transmisión se extenderá en forma de endoso en el mismo título de constitución de la hipoteca, y contendrá las circunstancias determinadas en el artículo precedente, excepto la de la notificación al deudor.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 163

La hipoteca naval en garantía de cuentas corrientes deberá otorgarse en escritura pública, y en la inscripción se expresará, además de las circunstancias generales, la cantidad máxima de que responda el buque y el plazo de duración, haciendo constar si éste es o no prorrogable y, si lo fuere, la prórroga posible y los plazos de liquidación de la cuenta, acomodándose en lo demás a los trámites y requisitos establecidos en los artículos ciento cincuenta y tres de la Ley y doscientos cuarenta y cinco y doscientos cuarenta y seis del Reglamento Hipotecario.

La hipoteca naval en garantía de títulos al portador deberá otorgarse en escritura pública y en su inserción constarán, como circunstancias especiales, las relativas al número, valor, serie, fecha y plazos de la emisión y de la amortización de los títulos respectivos.

Estos títulos tendrán doble matriz, una de las cuales se depositará en el Registro Mercantil, quedando la otra en poder de la Entidad emisora. También se hará constar en los referidos títulos la fecha y el Notario autorizante de la escritura y el Registro Mercantil donde se hubiere inscrito la hipoteca.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 164

La hipoteca legal sobre los buques podrá constituirse a favor de las personas enumeradas en el artículo ciento sesenta y ocho de la Ley Hipotecaria, siendo aplicables, en lo posible, las disposiciones pertinentes de su Reglamento, y se inscribirán en el propio lugar y con las mismas circunstancias que las voluntarias.

Si, conforme al artículo treinta y seis de la Ley de Hipoteca Naval, se hubieren inscrito en el Libro de Comerciantes los derechos o aportaciones de la mujer casada, que después obtuviere hipoteca legal sobre un buque, se hará constar la constitución de esta hipoteca por nota al margen de la inscripción de aportación.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 165

El acreedor por hipoteca naval podrá ejercitar su derecho al cobro del principal y de los intereses asegurados por la hipoteca, en los dos primeros casos del artículo treinta y nueve de la Ley de Hipoteca Naval, entablando el procedimiento judicial sumario o el extrajudicial a que se refieren los artículos ciento veintinueve y ciento treinta de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, o bien el establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con sujeción a lo dispuesto en los artículos cuarenta y uno a cuarenta y tres de la precitada Ley de Hipoteca Naval.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 166

Los asientos del Registro Mercantil harán prueba del dominio o propiedad de los buques, así como de las cargas impuestas sobre los mismos.

La persona que tenga a su favor inscrita la propiedad de un buque disfrutará de todos los derechos que corresponden al dueño y poseedor de buena fe. En caso de no tener la posesión material del buque, podrá adquirirla por cualquiera de los procedimientos sumarios establecidos por las leyes.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 167

Las inscripciones o anotaciones preventivas referentes a buques no se cancelarán sino por escritura pública o documento auténtico en los cuales preste su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubieren extendido o sus causahabientes o representantes legítimos, o en virtud de resolución judicial firme.

La cancelación total o parcial de la hipoteca naval constituida en garantía de títulos transmisibles por endoso, o al portador, se efectuará con arreglo a las disposiciones establecidas en la Ley Hipotecaria.

Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de su fecha, salvo que tengan un plazo menor de duración. No obstante, a instancia de los interesados, o por mandato de las autoridades que las hubieran decretado, podrán prorrogarse por un plazo de cuatro años, siempre que la solicitud o mandamiento de prórroga se presente en el Registro antes de que caduque el asiento. Si se tratare de anotaciones judiciales podrán prorrogarse hasta la terminación definitiva del procedimiento en que se hubieren acordado.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 168

En las inscripciones de cancelación se expresará si ésta es total o parcial. Cuando la cancelación sea parcial se determinará la parte de crédito o responsabilidad satisfecha o que quede subsistente.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 169

En el caso de inscripción de venta judicial de un buque, a que se refiere el artículo quinientos ochenta y dos del Código de Comercio, se cancelarán los gravámenes que al mismo afecten, bastando para ello la propia escritura de venta en la cual se exprese la extinción de tales responsabilidades, y si hubo sobrante, que se consignó a disposición de los demás acreedores en un establecimiento oficial. Si los gravámenes fueren hipotecarios, se estará a lo dispuesto en la Ley de Hipoteca Naval y en este Reglamento.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 170

Cuando la venta del buque se efectúe en procedimiento de ejecución hipotecaria extrajudicial y se otorgue la escritura de venta a un tercero en nombre del deudor, se cancelarán también los gravámenes inscritos posteriormente al crédito ejecutado, siempre que en el contrato o en la escritura conste que quedaron extinguidas tales responsabilidades y que se consignó el sobrante en un establecimiento oficial a disposición de los acreedores.

Procederá asimismo la cancelación cuando el buque se adjudique al acreedor en pago de su crédito en el procedimiento extrajudicial, siempre que en la escritura de adjudicación se hagan constar dichos extremos.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 171

En el caso de venta voluntaria de un buque estando en viaje, la cancelación de las inscripciones de los derechos de los acreedores no se efectuará hasta que transcurran los términos señalados en el artículo quinientos ochenta y dos del Código de Comercio, justificándose el regreso del buque al puerto de matrícula mediante documentos auténticos.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 172

La cancelación de hipoteca naval, como la de cualquier otro derecho sobre un buque, se practicará a petición de parte. Si la extinción del derecho tuviere lugar por ministerio de la Ley, en virtud de un hecho independiente de la voluntad de los interesados, bastará acreditar con documento fehaciente la existencia del hecho que motiva la cancelación.

Si la extinción de la acción hipotecaria tuviere lugar por la prescripción establecida en el artículo cuarenta y nueve de la Ley de Hipoteca Naval, la cancelación del asiento correspondiente se practicará en virtud de testimonio de la sentencia firme en que se hubiere declarado la prescripción. Del mismo modo se practicará la cancelación por prescripción de los demás derechos inscritos en el Registro que afecten a los buques.

Caducarán las inscripciones de hipotecas que en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento cuenten con más de veinte años de antigüedad a partir del día del vencimiento del crédito sin haber sufrido modificación, si dentro del plazo de dos años, contados desde dicha entrada en vigor, no han sido novadas, interrumpida su prescripción o ejercitada la acción hipotecaria, y asimismo, las que vayan cumpliendo en lo sucesivo los veinte años de antigüedad con las mismas condiciones y requisitos.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 173

Cuando el título o documento en cuya virtud se verifique la cancelación de la hipoteca naval o de otros gravámenes sobre los buques no sea de carácter público o fehaciente que tenga original o matriz, se presentará por duplicado quedando uno de los ejemplares en el archivo del Registro Mercantil con la nota correspondiente.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 174



Toda cancelación practicada en el Registro se hará constar en la certificación de inscripción de propiedad que debe llevar a bordo el Capitán , expresando el derecho cancelado, la causa de la cancelación, el documento en virtud del cual se haya practicado, la fecha de su presentación y la del asiento cancelatorio.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 175

La reanudación del tracto sucesivo interrumpido se verificará mediante el acta de notoriedad o el expediente de dominio que regulan los artículos doscientos uno al doscientos cuatro de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, sustituyendo la certificación catastral o del Registro Fiscal por la correspondiente de la Comandancia de Marina, y debiendo publicarse los edictos en todo caso en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia donde el buque estuviere inmatriculado.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 176

Hecha constar en la matrícula de un buque su desaparición, destrucción o enajenación a un extranjero, el Comandante de Marina de la provincia lo participará de oficio al Registrador Mercantil, a fin de que éste extienda al final de la última inscripción una diligencia de cierre de la hoja del buque.

Extendida esta nota no se podrá hacer inscripción alguna relativa al buque.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

## TÍTULO VI. DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS AERONAVES

### Artículo 177

En el Registro Mercantil de la provincia donde hubiere matrícula de aeronaves se abrirá una sección especial para la inscripción del dominio y demás actos y contratos de trascendencia real relativos a las mismas.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 178

Para los efectos de este Reglamento se entiende por aeronave toda construcción destinada al transporte de personas o cosas capaz de mantenerse y moverse en el aire, sea más o menos ligera que éste y tenga o no órganos motopropulsores.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 179

Se inscribirán obligatoriamente en el Registro Mercantil las aeronaves de nacionalidad española y de propiedad privada que se destinen o puedan destinarse a fines industriales o mercantiles.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 180

La inscripción primera de las aeronaves será de dominio y se podrá practicar en virtud del contrato de entrega o de venta de la Entidad constructora, en unión del certificado administrativo de su matrícula.

La inscripción de las aeronaves construidas en el extranjero podrá practicarse en virtud de documento público o privado que contenga testimonio notarial o consular de legitimación de firmas.

Cuando la adquisición de la aeronave tenga lugar por contrato de construcción, se considerará título de propiedad la escritura pública de entrega de la misma, que deberá otorgar el constructor a favor del dueño, en la que se hará constar el precio y la forma y condiciones de su pago.

Si el constructor fuera el dueño, se considerará título de adquisición la declaración de propiedad del interesado en la que se haga constar esa circunstancia y las demás necesarias para la inscripción. La firma deberá ser legitimada notarialmente.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 181

La inscripción primera de las aeronaves contendrá, además de las generales, las siguientes circunstancias:

Primera. Número de la aeronave en el Registro de la matrícula.

Segunda. Fase de construcción en que se hallare, en su caso.

Tercera. Marca de fábrica; nombre, si lo tuviere; señales distintivas, número y potencia de los motores, fuselaje, capacidad de carga o de pasaje y cuantas características contribuyan a su más perfecta identificación, así como el lugar de su estacionamiento habitual.

Cuarta. Su valor.

Quinta. Especificación de los seguros concertados y en especial de los de carácter obligatorio, con expresión de la Entidad aseguradora, clase, cuantía del seguro y número de la póliza.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 182

La inscripción en el Registro Mercantil de la transmisión de las aeronaves y de los demás actos y contratos de trascendencia real relativos a las mismas se practicarán en virtud de escritura pública o documento auténtico.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 183

La certificación del Registro Mercantil acreditará la propiedad de la aeronave y será el único medio de justificar la libertad de cargas o los gravámenes que la afecten. En la documentación que deba llevarse a bordo figurará siempre dicha certificación, que deberá presentarse en el Registro cuando se transmita, limite o grave la propiedad de la aeronave para hacer constar en aquélla los asientos practicados.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 184

Los asientos del Registro se cancelarán por las causas siguientes:

Primera. Destrucción de la aeronave.

Segunda. Pérdida de la nacionalidad española.

Tercera. Resolución judicial firme.

Los asientos referentes a gravámenes podrán cancelarse, además, en virtud de escritura pública o documentos auténticos en que preste su consentimiento la persona a cuyo favor se hubiere practicado el asiento o sus causahabientes o representantes legítimos.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 185

Las personas jurídicas o extranjeras podrán inscribir a su favor las aeronaves de su propiedad con sujeción a los convenios internacionales, al principio de reciprocidad y a las prescripciones legales.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 186

No podrá practicarse el cierre de la hoja registral de la aeronave mientras existieran cargas o gravámenes pendientes de cancelación.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 187

Sólo podrán ser objeto de hipoteca mobiliaria las aeronaves inscritas en el Registro Mercantil. Podrá hipotecarse la aeronave en construcción, siempre que se haya invertido en ella un tercio de su valor y se hubiere inscrito previamente en dicho Registro.

La inscripción previa, a efectos de la hipoteca de la aeronave en construcción, se considerará provisional, y una vez concluida aquélla se practicará la inscripción definitiva.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 188

La inscripción extensa de hipoteca contendrá las circunstancias prevenidas en los artículos cuarenta de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y quince de su Reglamento.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 189

Las anotaciones preventivas de demanda, embargo o por defecto subsanable, así como su cancelación, se ajustarán a lo dispuesto en los Títulos III y IV del Reglamento de la Ley de Hipoteca Mobiliaria.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

### Artículo 190

En lo no regulado expresamente en este Título, con referencia a la inscripción de aeronaves, se aplicarán las disposiciones de carácter general del Reglamento de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y las de este Reglamento relativas a buques, en cuanto fueren pertinentes.

Acordada la vigencia transitoria de por RD 1784/1996 de 19 julio 1996

## ANEXO. MODELOS

Advertencia.

La redacción de los modelos debe servir, en general, de guía; en cada caso se consignarán las circunstancias o datos a que se refiere este Reglamento.

Se cuidará en toda clase de asientos de destacar los conceptos de especial interés mediante subrayado, tipo diferente de letra o empleo de tinta de distinto color (art. 34 del Reglamento).

MODELO XX.- INSCRIPCIÓN DE BUQUE

Notas marginales	Número de orden	Hoja número.....
	1º	<p>Buque con casco de madera tipo pesquero, denominado «Virgen del Amparo», de las características siguientes: eslora, 17 metros 63 centímetros; manga, 5 metros 65 centímetros; puntal, 2 metros 85 centímetros; arqueo bruto, 51 toneladas y 14 centésimas; descuentos, 16 toneladas 36 centésimas; arqueo neto, 37 toneladas 78 centésimas. Para su propulsión lleva instalada un motor semi Diesel, nuevo, de importación, marca «Bolinders», de dos cilindros, de doscientos caballos nominales. El aparejo de este buque es de balandra, habiendo sido construido el año 1956 en los astilleros «Gómez y Compañía», sitos en la playa de Levante, de esta ciudad. Su señal distintiva en el Código Internacional de Señales es..... Sin cargas. Valorado en trescientas mil pesetas. Don José López Antón, mayor de edad, casado con doña Luz Martínez Zavia propietario, español y de esta vecindad con domicilio en la calle de la Paz, 11, y don Carlos Gómez Gil, mayor de edad, viudo, constructor, español y de la misma vecindad, con domicilio en la plaza del Caudillo, 4, manifiestan en el documento que se inscribe lo siguiente: Que a expensas del primero ha construido el segundo en los astilleros de su propiedad, sitos en la playa de Levante, de esta ciudad, y previa autorización de la Dirección General de Industrias Navales, el buque que se ha descrito. Que en la expresada construcción han sido invertidas en materiales..... pesetas; en jornales..... pesetas, importando la dirección técnica del señor Gómez Gil..... pesetas, todo lo cual tiene recibido perfeccionándose por medio del documento que inscribo la oportuna manifestación de construcción y entrega del expresado buque, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149 del Reglamento del Registro Mercantil. Se acompaña certificación librada el 4 de los corrientes por don..... Jefe del Registro de Buques de la Comandancia Militar de Marina de Valencia, con el «Visto bueno» de su Comandante, don..... en la que consta literal el asiento que dicha Comandancia tiene el expresado buque, y de la que resulta también que en..... (Fecha) el Inspector general de Buques y Construcciones Navales autorizó la construcción y en..... (Fecha) aprobó la misma.- En su virtud, inscribo la propiedad del buque nombrado «Virgen del Amparo», a favor de don José López Antón, por título de construcción a sus expensas.- Lo referido consta de una primera copia de la escritura otorgada en esta ciudad el día..... ante el Notario de la misma don..... la cual copia, con nota suscrita el día..... por la citada Comandancia, acreditativo de haber tomado razón de la misma al folio..... de la tercera lista de embarcaciones, en la que se halla matriculada, ha sido presentada..... (Final, como en los modelos anteriores.)</p>

MODELO XXI.- INSCRIPCIÓN DE BUQUE EN CONSTRUCCIÓN

Notas marginales	Número de orden	Hoja número.....
		<p>Buque mixto de pasaje y carga en construcción, de casco de acero, denominado «Elcano segundo», de las características siguientes: eslora máxima, 126 metros; eslora entre perpendiculares, 114 metros 75 centímetros; manga fuera de miembros, 16 metros 70 centímetros; puntal de construcción hasta la cubierta principal, 8 metros 85 centímetros; puntal hasta la cubierta superior, 11 metros 25 centímetros; calado en carga, 7 metros 2(***) centímetros; peso muerto, 4.600 toneladas; potencia de los motores (dos motores «Bermeister and Wain») 7.000 H. P. nominales, Radio de acción 15.000 millas, velocidad a media carga, 17 nudos 50 centésimas; capacidad de bodegas granos, 5.800 metros cúbicos; capacidad de bodegas agua dulce, 700 toneladas; capacidad de bodegas combustible tanques efectivos, 627 toneladas; capacidad de combustible, tanques de reserva, 287 toneladas; arqueo bruto aproximado, 6.400 toneladas; pasaje de primera clase, cubierta paseo, 36 personas; pasaje de primera clase, cubierta superior, 25 personas; pasaje de primera clase, cubierta principal 52 personas; pasaje de segunda clase, cubierta principal, 60 personas; pasaje de tercera clase, cubierta principal, 60 personas; tripulación, 112 personas. Sin cargas. Don Enrique Cid García, mayor de edad, soltero, abogado y vecino de esta ciudad, en nombre y representación de la «Compañía Mediterránea, Sociedad Anónima», domiciliada en Valencia, en virtud de poder que le fue conferido por el Presidente del Consejo de Administración de la misma, don..... mediante escritura otorgada en esta ciudad el día..... ante su Notario don..... cuya copia auténtica se acompaña, en instancia suscrita con fecha de ayer legitimada su firma por el Notario de esta ciudad don..... manifiesta: Que la citada Compañía que representa contrató en..... (Fecha) con la Entidad «Unión Naval Levantina» la construcción del buque que se ha descrito. Que el presupuesto de construcción de dicho buque, referido solamente al casco y montura de máquinas, es en la actualidad de..... pesetas, de las cuales la «Compañía Mediterránea» tiene abonadas a «La Unión Naval Levantina»..... pesetas, que representan el 45 por 100 del presupuesto de referencia. El expresado contrato de construcción, suscrito en Madrid el..... por el Director general de la Sociedad Constructora, don..... y el Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Mediterránea, se formalizo con arreglo a las siguientes cláusulas:</p>

	<p>(Transcribirlas.)..... Se acompaña certificación expedida el día..... por don..... ingeniero naval. Director de «Unión Naval Levantina», cuya firma esta legitimada, acreditativa de que para la «Compañía Mediterránea» y en los expresados, astilleros está en curso de ejecución el buque objeto de este asiento con las características expresadas, y que dicho buque tiene puesta en la actualidad la quilla construido el doble fondo y enramadas el 80 por 100 de las cuadernas, siendo el valor del presupuesto de..... pesetas, solamente el casco y montura de máquinas; y que el importe de los plazos abonables por la «Compañía Mediterránea» a «Unión Naval Levantina» por dicho buque asciende a..... pesetas, o sea, el 45 por 100 del valor del presupuesto Se acompañan dos planos del indicado buque en construcción uno general y otro de plantas.- En su virtud inscribo provisionalmente a favor de la «Compañía Mediterránea» el expresado buque mixto de carga y pasaje, en construcción, denominado «Elcano segundo», por estarlo construyendo a sus expensas.- Lo referido consta de la relacionada instancia, que en unión de la copia de la también mencionada escritura de poder, certificación, planos y contrato de construcción, ha sido presentada en..... (Final, como en los modelos anteriores)</p> <p>.</p> <p>.</p>
--	--

MODELO XXII.- INSCRIPCIÓN DE HIPOTECA NAVAL

Notas marginales	Número de orden	Hoja número.....
.	2º	<p>Buque en construcción denominado «Elcano segundo», cuya descripción consta en la inscripción primera antecedente, a la que me remito. Sin cargas. Se valora en..... pesetas. La «Compañía Mediterránea, Sociedad Anónima», domiciliada en esta ciudad inscrita en su Registro Mercantil, hoja número..... al folio..... del libro 24 de la sección tercera de Sociedades y 106 del archivo, adquirió dicho buque por estarlo construyendo o sus expensas; y ahora don..... como Director general del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, domiciliado en Madrid y en representación del mismo, de cuyo cargo y ejercicio da fe el Notario autorizante, y don..... mayor de edad, viudo, abogado y de esta vecindad, como Presidente del Consejo de Administración de la «Compañía Mediterránea», facultado expresamente por los Estatutos sociales y por acuerdo adoptado por el Consejo de Administración en sesión celebrada el día..... manifiestan: Que previa petición y tramitación reglamentaria, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, por acuerdo de su Consejo de Dirección fecha..... ha concedido a dicha «Compañía Mediterránea» conforme a la Ley de 2 de junio de 1939 y Reglamento de 15 de marzo de 1940, un préstamo para la construcción del expresado buque inscrito en esta hoja, cuyo préstamo se formaliza con las siguientes estipulaciones: 1ª.....; 2ª.....; 3ª.....; 4ª..... (Transcribanse.) Se acompaña una certificación librada el día..... por la Comandancia Militar de Marina de Valencia en la que consta el historial que en la misma tiene el expresado buque y por la que se acredita que la citada hipoteca ha sido autorizada por el Subsecretario de la Marina Mercante con fecha .....- En su virtud, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en representación del Estado, inscribe su derecho de hipoteca sobre el buque en construcción «Elcano segundo» en los términos expresados.- Lo referido consta del Registro y de la primera copia, legalizada en forma, de la escritura otorgada en Madrid el día..... ante el Notario de la capital don..... que contiene nota de haberse tomado razón de la misma en la Comandancia de Marina, al folio..... que en unión de la certificación antes mencionada y de copia simple de dicha escritura de hipoteca se ha presentado en esta oficina a las doce de ayer, según asiento 318 al folio 180 del libro 26 del Diario, dejando archivada la copia simple con el número..... Pagado el impuesto y archivada la carta de pago.- Valencia, a... de....., de 1957. (Firma entera del Registrador.)</p> <p>.</p> <p>.</p>

MODELO XXIII.- INSCRIPCIÓN DE REANUDACIÓN DE TRACTO DE BUQUE

Notas marginales	Número de orden	Hoja número.....
.	6º	<p>Buque de vapor denominado «Alcotán», cuya descripción consta en la inscripción....., a la que me remito, por su conformidad con la del título presentado. Sin cargas. Valorado en..... pesetas. Según la inscripción quinta precedente, se halla inscrito a favor de la «Sociedad Naviera Asturiana, S. A.», domiciliada en esta villa. Don Juan Rodríguez Puchol, español, mayor de edad, casado con doña Luz Sánchez Gil, naviero y de esta vecindad, domiciliado en San Bernardo, 31, adquirió dicho buque por compra a la «Sociedad Nervión, S. A.», domiciliada en Bilbao, mediante escritura autorizada el 5 de enero de 1953 por el Notario de Bilbao.....: según ha justificado en expediente seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Gijón y tramitado con arreglo a la Ley. Previa citación de la representación de «Nervión, S. A.», y de la de «Naviera Asturiana, S. A.», que fue oída en el expediente, sin formularse oposición alguna; y justificándose mediante certificación expedida el..... por la Comandancia de Marina de esta plaza, que el referido buque figura inscrito en la misma al folio..... a nombre de don Juan Rodríguez Puchol, y que se publicaron edictos en el Boletín Oficial del Estado del día..... y en el periódico..... del día..... el Juzgado dictó auto, ya firme, con fecha.....ordenando la cancelación de la</p>

inscripción quinta de esta hoja y declarando justificada la propiedad del referido buque por don Juan Rodríguez Puchol, a cuyo favor inscribo su título de dominio, quedando cancelada la expresada inscripción contradictoria.- Así resulta del testimonio del indicado auto expedido el día..... por el Secretario don..... con el «Visto bueno» del señor Juez don..... que se presentó..... (Final, como el de los modelos anteriores.)

.  
. .